

LEY 17.500 DE PESCA
(DEROGADA POR LA LEY N° 24.922)

LEY 17.500. LEY DE PESCA (derogada por la Ley N° 24.922)

Fecha: 25 de octubre de 1967

El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1º - Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación conforme a la presente ley y su reglamentación.-

Artículo 2º - Los recursos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser explotados por embarcaciones con pabellón argentino y con previo permiso otorgado por la autoridad competente.-

Artículo 3º - Libérase de derechos de importación por el término de cuatro (4) años la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.-

La franquicia comprende también a los siguientes bienes:

- a. Repuestos para embarcaciones;
- b. Materiales, maquinarias y equipos destinados a la construcción de buques pesqueros en astilleros nacionales;
- c. Instrumental electrónico para la navegación pesquera y localización de cardúmenes; equipos y artes de pesca, caza marítima y recolección de productos del mar;
- d. Equipos industriales destinados a la conservación o industrialización, comercialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima;
- e. Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.-

La franquicia será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que no se fabriquen en el país, inclusive la materia prima y elementos constitutivos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.- Cuando exista producción nacional procederá únicamente en los casos en que el interesado pruebe fehacientemente que la misma no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúna condiciones satisfactorias de precio, calidad, cantidad y plazos de entrega.-

Artículo 4º - El combustible que utilicen las embarcaciones de matrícula nacional o en trámite de matriculación, habilitadas para la pesca o la caza marítima dedicadas a esas actividades, será suministrado a precios de retención o sea el precio neto deducido todo gravamen.-

Artículo 5º - Las empresas o explotaciones que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de cualquier otro recurso vivo del mar y a la industrialización de los productos provenientes de esas actividades podrán acogerse a los beneficios que se acuerdan en los arts. 6º y 7º, siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de una nueva empresa o explotación o de la ampliación de una ya existente;
- b. Que se trate de unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables;
- c. Que las empresas o explotaciones que se instalen o amplíen sean de propiedad de personas físicas domiciliadas en el país y en el caso de que se trate de personas jurídicas, que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituidas en la República Argentina, conforme a sus leyes.-

Artículo 6º - Las empresas o explotaciones que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º se instalen en las zonas que a continuación se indican, gozarán, además, de los siguientes beneficios promocionales:

Zona 1

Al norte del Río Colorado:

- a. Introducción, durante un máximo de (5) años, de barcos nuevos, libres de gravámenes en la proporción de dos (2) importados por uno (1) construido en el país, de características similares;
- b. Exención hasta un máximo de cuatro (4) años, del pago del impuesto de sellos en el orden nacional sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración para acordar la franquicia.-
- c. Diferir, cuando se trate de empresas nuevas, el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes que corresponda a los ejercicios anuales que se cierran entre la fecha de aprobación por el P.E. de la propuesta y la de puesta en marcha de la actividad promovida, hasta el vencimiento del plazo general fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en que la puesta en marcha tenga lugar, debiendo en tales casos abonarse lo adecuado, sin intereses, y en tantas cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir de aquel vencimiento, como períodos fiscales se hayan diferido;
- d. Reducción durante un máximo de diez (10) ejercicios anuales, del monto a abonar en concepto de impuesto a los réditos e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en la medida en que resulte por la aplicación de los índices que se establecen en la siguiente escala y demás normas que a continuación de ellas se estatuyen:

Ejercicios fiscales anuales

Años a contar desde la puesta en marcha de la planta	%
1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Esta escala regirá íntegramente sólo para aquellas solicitudes que se presenten antes del día 1º de enero de 1970.-

Las que se presenten entre esta última fecha y antes del 1º de enero de 1971, tendrán el beneficio por nueve (9) años, perdiendo un año del 100% del beneficio.-

A su vez las solicitudes que se presenten a partir de la última fecha mencionada en el párrafo anterior, gozarán de la reducción de los impuestos señalados, por el término de ocho (8) años, perdiendo dos (2) años del 100% del beneficio.-

Los beneficios impositivos otorgados precedentemente serán acordados conforme con las normas que al respecto dicte la Dirección General Impositiva, y en los casos de ampliación de la empresa o explotación, dichos beneficios se aplicarán únicamente sobre la proporción que corresponda a esa expansión.-

Zona 2

Al sur del Río Colorado:

- a. Introducción, durante un máximo de ocho (8) años, de barcos nuevos, libres de gravámenes, en la proporción de tres (3) importados por uno (1) construido en el país, de características similares;

- b. Exención, hasta un máximo de ocho (8) años, del impuesto a las ventas, a las operaciones en el mercado interno de productos y subproductos de la pesca y caza marítima, industrializados o no, cuya elaboración se haya efectuado en esa zona y/o provengan de esas actividades desarrolladas en la misma;
- c. Beneficios concedidos en los incisos b), c), y d) para la zona 1.-

Las empresas o explotaciones de las zonas 1 y 2, comprendidas en el presente régimen de promoción, podrán optar por acogerse a las franquicias que en forma taxativa se enumeran precedentemente, o por usufructuarlas parcialmente renunciando en forma expresa a las que les acuerdan los incisos b), c) y d) de zona 1 y c) de zona 2, con el objeto de que sus inversionistas puedan beneficiarse con las ventajas impositivas que, en ese supuesto, se les conceda con el artículo siguiente.-

Artículo 7º - Cuando las empresas o explotaciones opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, los inversionistas podrán deducir del rédito del año fiscal el 70% de las sumas invertidas (aportaciones directas de capital o suscripción e integración de acciones), destinadas a la formación o ampliación de empresas que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de cualquier otro recurso vivo del mar y a la industrialización de los productos provenientes de esas actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Las inversiones deberán efectuarse, a más tardar, hasta la fecha que en cada caso fije el P.E. para la puesta en marcha de su actividad.- A este solo efecto no serán tenidas en cuenta las prórrogas que eventualmente pudieran acordarse al primitivo plazo;
- b. Cuando se trate de suscripción de acciones, su integración deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, y
- c. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años.-

La deducción que autoriza este artículo deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en que efectivamente se realiza la inversión y, tratándose de suscripción de acciones, en el ejercicio fiscal en que éstas se integren.-

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación de las franquicias que se establecen en este artículo, especialmente en cuanto a la forma en que se considerarán efectivamente realizadas las inversiones y requisitos para los aportes o depósitos de las acciones, durante el lapso indicado en el inciso c).-

Artículo 8º - La construcción en el país de los barcos que corresponda según lo previsto en los artículos anteriores, será ordenada a la industria nacional simultáneamente con la puesta en servicio de las unidades importadas.- Estos barcos de construcción nacional deberán ponerse en servicio dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de la orden de construcción.-

Artículo 9º - Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente ley el Banco Central de la República Argentina, en consulta con el Ministerio de Economía y trabajo y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el objeto de atender las necesidades del desarrollo pesquero, determinará las sumas con que concurrirá en apoyo de las instituciones bancarias que correspondan, mediante la habilitación de recursos adicionales durante el primer año.- En el curso del mes de enero de cada año se reajustará el apoyo a acordar, según hayan sido las sumas utilizadas el año anterior y los proyectos en curso.- La naturaleza de los préstamos que se otorguen será de carácter promocional.- Dichas instituciones bancarias acordarán créditos de fomento afectados a los fines de la presente ley, como también avales, subordinados éstos últimos a las disposiciones que en la materia dicte el Banco Central.- Se excluye expresamente de los beneficios de los créditos promocionales la adquisición y/o construcción de buques en el exterior.-

Artículo 10º - Los bancos oficiales atenderán las necesidades de avales de las empresas de extracción, industrialización y distribución de recursos marítimos, para adquisiciones de bienes de capital hasta el 50% de la inversión de las empresas que operen al norte del río Colorado, y hasta el 70 % a las que desarrollen sus actividades al sur de dicho río.-

Artículo 11º - El trabajo a bordo de los buques pesqueros no está incluido en el régimen de la ley 17.371.-

Artículo 12º - Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten serán penadas con las siguientes sanciones:

- a. En el caso de empresas o embarcaciones nacionales con:
 - 1. Multa de quinientos (500) a doscientos mil (200.000) pesos;
 - 2. Decomiso de artes y equipos de pesca;
 - 3. Decomiso de los productos de pesca;

4. Revocación del permiso de pesca;

Estas sanciones serán de carácter acumulativo.-

a. ³ En el caso de embarcaciones de pabellón extranjero con:

1. Multa de diez mil dólares (U\$S 10.000) a un millón de dólares (U\$S 1.000.000) o su equivalente en dinero argentino, al tipo de cambio al momento del pago, que deberá abonar el armador o propietario de la embarcación en forma solidaria;
2. Decomiso de los productos de pesca;
3. Decomiso de las artes y equipos de pesca;
4. Decomiso del buque.-

Las dos primeras sanciones serán de carácter acumulativo, siendo facultativo de la autoridad de aplicación agregar también la tercera y la cuarta.-

Esta última sanción –decomiso del buque- podrá ser aplicada cuando la infracción asuma características graves que hagan presumir el propósito deliberado de violar las normas y reglamentaciones dictadas por el Estado argentino.- A fin de evaluar dicha circunstancia se tendrán en cuenta la reincidencia, el número de buques intervinientes, los métodos utilizados para la pesca, el volumen y las especies capturadas y la conducta del Capitán al tiempo de la detención del buque.-

La Prefectura Naval Argentina podrá disponer la retención de la embarcación infractora en puerto argentino hasta el pago de la multa.-

En aquellos casos en que la Prefectura Naval Argentina requiera apoyo de otros organismos para la represión de las infracciones, los gastos en que éstos últimos incurran serán reintegrados de los fondos recaudados, en esa oportunidad, por la aplicación de la multa y la venta en pública subasta de las artes y equipos de pesca y del buque decomisado.-

Las sanciones, previo sumario que asegure el derecho de defensa, serán aplicadas: las del inciso a) por la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, y las del inciso b) por la Prefectura Naval Argentina.- Podrán ser apeladas, dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción, por ante el juez federal competente, excepto la sanción de "decomiso del buque" que lo será ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal.-

Artículo 13º - Las empresas o explotaciones acogidas al régimen de esta ley no gozarán de las franquicias establecidas en el artículo 81 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) incorporado por la ley 17.330.- En los casos de ampliación de las empresas o explotaciones, no gozarán de los citados beneficios en la proporción que corresponda a esa expansión.-

Artículo 14º - Las solicitudes en trámite a la fecha de publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios de regímenes promocionales por los cuales se hubiere oportunamente optado, serán consideradas de acuerdo con las normas por las que se rigen los mismos, salvo que los interesados manifiesten expresamente acogerse al régimen de esta ley ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro de los noventa (90) días de la fecha de su publicación.-

Artículo 15º - Exclúyese, a partir de la fecha de publicación de esta ley, de las actividades zonales a que se refiere el artículo 5º del decreto 3113/64, a las actividades involucradas en el artículo 5º de la presente ley, y derogándose desde dicha fecha el inciso f) del artículo 2º y el inciso d) del ap. 2 del artículo 7º de ese decreto de promoción y toda otra disposición que se oponga a esta ley.-

Artículo 16º - Comuníquese, etc. sanciónese y promúlguese con fuerza de ley.-

25 de octubre de 1967.-